

CONCILIUM PROVINCIALE.

¶ Secundum Concilium Provinciale fuit Mexici celebratum Mense Ianuario anni Dni., 1585. vbi multa Illustrissimis Episcopis sunt Fratibus Mendicantibus proposita dubia. Quorum aliqua hic inseruntur cum eorum responsionibus ex quibus breuiter apparet quid Fratres Mendicantes valeant suorum priuilegiorum virtute.

DUBIA PROPOSITA FRATRIBVS

Mendicantibus in Concilio Provinciali Mexicano. Anno Domini. 1585.

¶ En el Sancto Concilio Prouincial Mexicano sabbado once de Mayo de 1585. años, se decreto que el Padre Comissario General, y los Padres Prouincial, y Diffinidores desta Prouincia, cuya cabeza es el Conuento desta Ciudad de México, y Padres doctos y ancianos del, vean estas dichas dudas, y den su parecer firmado para el sabbado que vendra 18. deste presente mes de Mayo. El Doctor Salzedo.

¶ Et inter alia quae praedictis Religiosis proposita sunt dubia, quae sequuntur sextum, et septimum locum obtinebant.

2 ¶ Item las Ordenes y Consultores digan, y resuelvan lo que las dichas Religiones pueden por priuilegios que tengan cerca del oyr las Confessiones, y recibir Ordenes, y lo demas que al ministerio de sus Ordenes hazen ex vi Priuilegij.

3 ¶ Item. A las dichas Ordenes y Consultores se pide el verdadero y luridico entendimiento de la Omnimoda de Adriano. 6. cerca de aquellas palabras, [intra duas dietas vbi non residet Episcopus, vel aliquis eius Officialis] de que Vicario se entiende, si es de solo el Prouisor, o otro qualquier Vicario.

4 ¶ Para respuesta de la sexta y septima dudas que en suma contienen dos puntos. El primero que las Ordenes resueluan, lo que las Religiones pueden por priuilegios que tienen cerca de oyr Confessiones, y recibir Ordenes y lo de mas que al ministerio de sus Ordenes haze ex vi priuilegij. Lo segundo, piden el verdadaro y juridico entendimiento de la Omnimoda de Adriano. 6. en especial cerca de aquellas palabras. Intra duas dietas, vbi non residet Episcopus, vel aliquis eius Officialis. De que Official, o Vicario se entiende, si es de solo el Prouisor o vicario de Mexico, o otro qualquier Vicario? Respuesta. Por quanto estas dudas requieren la noticia de los Breues concedidos por la Sede Apostolica á los Religiosos Mendicantes que viuen en la Indias, se sigue vna breue Recopilacion dellos. Por la qual se responde á las sobre dichas dudas, y á otras, que al proposito pueden recrecerse, su puesto que al fin de la primera duda se pone vna generalidad, que dize: Y lo de mas que al ministerio de sus Ordenes toca ex vi priuilegij. Y porque en esta recopilacion no se haze mencion de la vltima particula de la segunda duda, que pregunta de que Official se entienden aquellas palabras scilicet, vel aliquis eius Officialis. A esta se responde primero, diziendo, que solamente se entiende del Prouisor y Vicario que reside en Mexico, y no de otro. Lo qual parece claro por vna Cedula Real concedida por la Princesa Doña Ioana, el anno de mil y quinientos y treinta y siete. En la qual manda, que no haya nouedad a cerca de la ad-

ministracion de los Sacramentos en los pueblos de los Indios. Lo mesmo se colige del Breue de Pio. 5. concedido el año de mil y quinientos y sesenta y siete, a supplicacion del Rey Don Phelippe nuestro Señor, para este Nuevo Orbe. En el qual manda su Santidad que los Diocesanos ninguna cosa innouen en los pueblos assignados a los Religiosos. Por lo qual parece claro ser la voluntad del Summo Pontifice, y del Rey uestro Señor, que los Señores Obispos no innouen cosa en los sobre dichos pueblos a cerca de poner nuevos Vicarios, o Prouisores, ni a cerca de otra cosa.

RESOLVCION, DONDE ESTA RECOPIADA LA
sustancia de los Breues concedidos á los Religiosos Mendicantes que estan en las Indias.

1 ¶ Lo primero es de notar, que los Prouinciales de las Ordenes Mendicantes, y a quien ellos lo cometieren, tienen autoridad de dispensar en las Indias en grados de Matrimonio, en todo lo que no es prohibido de derecho Diuino, y natural, sino humano. Y assi pueden dispensar en el segundo grado de consanguinidad, y afinidad sin que sea para esto menester, vso de la Omnimoda de Adriano, por concession de otros Summos Pontifices.

2 ¶ El primero que se ofrece es de Inno. 4. que fue concedido a la orden de los Predicadores, y esta impreso, y auctorizado con Sello autentico en el libro de sus priuilegios, que mando imprimir en Roma el Maestro General Stephano Vsus Maris anno de 1556. fol. 15. y fol. 30. Donde expresamente dize el Papa, que en aquellas tierras donde los dichos Religiosos fueren a predicar entre infieles, y en qualesquier otras partes del mundo, puedan dar licencia a los infieles rezien conuertidos, que puedan tener sus mugeres, aunque fuesen en grados prohibidos, con tal que no fuesen de derecho Diuino, ni natural. Y allí dize, que todas las causas, y negocios Matrimoniales pueden conocer. Donde haze mencion, aunque aya Obispos. Y el mismo Innocencio. 4. des-

pues de lo suso dicho añade. *Qui ex vobis sunt presbyteri, cumnecesse vobis fuerit omnia facere, quae ad augmentum diuini nominis, & ampliationem Gatholicae fidei sunt, pro loco, et tempore videbitis expedire.* Esta clausula in virtute contiene la *Omnimoda* de Adriano. 6. sin limitacion de intra, ó extra duas dietas. Pues dize, quae possint omnia facere, quae pro loco, et tempore viderint expedire ad augmentum diuini nominis. &c. De donde se infiere claramente; que los Religiosos, que con licencia de sus Prelados estau entre gente nueva para su conuersion, y manutencion, y aprouechamiento en las cosas de nuestra Sancta Fe Catholica, pueden y deuen administrar todos los Sacramentos, quae non requirunt dignitatem Episcopalem, sin otra licencia del ordinario requisita, pues la tienen del Supremo, primero Ordinario, que es el Papa. Y assi exceptuando el Sacramento de la Confirmacion, todo lo demas libremente pueden hazer. Y si fuera desto de administrar Sacramentos, se ofrece algun negocio, que es para mayor aumento de la honra de Dios, y su Sancta Fe Catholica, por la clausula sobre dicha, aunque no vbiera especificacion de poder dispensar con dos primos hermanos, en gente nueva se podra hazer con que se entienda, que es seruicio de nuestro Señor. Y aduertase, que alli dize. Que si hay Obispos dellos reciban Aras consagradas, Calices, y Ornamentos. Donde se da a entender que el ministerio sobre dicho les es concedido, aunque aya Obispos, donde estan.

3 ¶ Luego se sigue otro priuilegio tambien a la mesma Orden de los Predicadores concedido por Nicolao. 4. como parece en el dicho libro de los Padres Predicadores. fol. 64. y en libro *Monu. Ordinum Fratrum Minorum.* fol. 261. para los Religiosos, que fueren a tierras de fieles y infieles a todas las partes del mundo. A los quales concede, que puedan dispensar en qualquier grado de Matrimonio, que no es prohibido de derecho natural, ni diuino y pueden conocer en todos los casos de Matrimonio, que a ellos vinieren, y à los que excedieren, puedan compeler con censuras, y castigar. Y al fin pone aquella clausula sobre dicha de Inno. 4. Que de los Obispos [si ouie-

re Religiosos] los que estuieren alli reciban las Ordenes, y Aras consagradas. Y donde no los ouiere que ellos las pueden consagrar, y hazer todo lo de mas, que conuiere al aumento del diuino nombre, y ampliacion de la Fe Catholica. Donde parece lo sobre dicho, y sin limitacion ninguna. Hagamos cuenta, que estos dos priuilegios agora emanaron de Greg. 13. segundicho es. Quien dudaria estar el ministerio en los Frailes Medicantes para los nuevamente conuertidos, sin limitacion alguna no poniendola el Papa? Pues estos dos priuilegios con otros muchos que despues la Silla Apostolica a concedido a los dichos Religiosos al mesmo tenor, y aun mas fauorables, a la letra estan confirmados por N. S. P. Gre. 13. Y antes del, por otros muchos Sumos Pontifices. Luego está claro los Religiosos no exeder en lo que hazen.

4 ¶ Despues Sixto. 4. por dos Breues suyos concedidos, el vno ala mesma Orden de los Predicadores año de .1471. y el otro a la mesma Orden, y ala de los Menores año. 1479. confirmo los sobre dichos priuilegios de Inno. 4. y Nico. 4 como parece en el dicho libro de los priuilegios de los Padres Predicadores. fol. 141. fol. 163.

5 ¶ Vengamos a Leon. 10. [dexando en medio algunos otros Sumos Pont. que an concedido muchas gracias al proposito] el qual haze memoria de Nico. 4. y de Io. 22. y de otros sus predecesores, como son Inno. 4. y Inno. 8. y confirmando todo lo de sus antecessores. Concede de nuevo que los dichos Religiosos puedan conocer de las causas Matrimoniales, y dispensar en los grados no prohibidos por derecho natural, y diuino. Y Motu proprio, y de cierta ciencia, y de plenitudine potestatis concede a los Prelados de las Religiones, y a quien ellos lo cometieren para el Nuevo Orbe, en todas las tierras sujetas a los Reyes de Castilla, que puedan vsuar de todo lo concedido por todos sus antecessores para las tierras de Infieles, y fieles de Oriente, et in omnem mundi partem. Y lo que es de mucha consideracion, el mismo Leon 10. trae á la letra la clausula sobre dicha de los Pontifices passados, que puedan hazer todo lo que conuiene

a la honrra y gloria del nombre diuino, y aumento de nuestra sancta Fe Catholica. Y donde no uuiere Obispos dar Ordenes Menores, y confirmar, y consagrar Aras, y Calices, quando el Obispo está fuera de su Diocesi, como se a vsado en estas partes. Donde parece que la libre administracion de los Sacramentos con la gente nueva les queda in tacta sin respecto al Diocesano: saluo en lo que alli se especifica, que no quiere que vsen estando presente el Diocesano, como es consagrar Aras y hacer Ordenes Menores. &c. De manera que ya nos hallamos con las concessiones otorgadas a los propios Ministros desta tierra, y nuevo Orbe. Esta guardado en el Archivo de San Francisco de México.

6 ¶ A Leon. 10 sucedio Adriano. 6. El qual a petición del Emperador Carlos. 5. concedio a los Religiosos de las Ordenes Mendicantes para estas partes grandes priuilegios, confirmando juntamente todo lo concedido por sus antepasados, y siempre añadiendo. Nam de ratione. priuilegii est, quod semper aliquid inportet. Como ay texto expreso. La qual concession es a las Ordenes Mendicantes para todas las tierras descubiertas, y por descubrir, sujetas, y que adelante se sujetaren a los Reyes de España. Donde entra todo lo de las Philippinas, y nuevas conversiones. Y despues de auer dicho lo de suso alegado añade Adria. 6. queda a los Prelados de las dichas Ordenes, y a quien ellos cometieren sus veces: Omnimodam auctoritatem suam in vtroque foro, tam quantam ipse Praelati, et per eos deputati de Fratibus suis, iudicauerint opportunam, et expedientem pro conuersione dictorum Indorum, et matutentione, et profectu illorum, et aliorum praefatorum in fide Catholica, et obedientia Sancte Romanae Ecclesiae. Et subdit: que praelata auctoritas extendat a quo ad omnes actus Episcopales exercendos, qui non requirunt Ordinem Episcopalem, donec per Sedem Apostolicam aliud fuerit ordinatum. Y luego añade. Que confirma todos los priuilegios concedidos por todos sus antecesores. Et si opus est, quod de nouo concedit. Y añade que concede todas las gracias concessas, et concedendas, como si todas fueran alli expressas. Pero quiere, y declara que desta Omnimoda

potestad no tengan vso los Religiosos intra duas dietas, vbi est Episcopus, vel eius Officialis. Que es su Prouisor. De manera que por Adriano esta concedido a los dichos Religiosos todo lo que les concedieron sus antepasados, como si de nuevo lo concediera. Y esta Omnimoda potestad in vtroque foro fuera de las dos dietas nullum requirit essensum Episcopi, vel Officialis. Et intra, por que se tenga respeto [como es razon] a la dignidad Episcopal, quiere el Summo Pontifice, y es muy justo, que se le pida el consentimiento, no para Bautizar, ni para casar, ni para administrar los demas Sacramentos, [excepto la Confirmacion,] ni para castigar a vn amancebado, o a vn adultero, o a uno que deja su muger, o al que no viene a Missa, los dias que es obligado, y para otras cosas, semejantes, que es officio de Ordinario. Pero solamente se entiendo ser necesario el consentimiento del Obispo, o de su Prouisor intra duas dietas: para cosas muy graues no Ordinarias, que puede el Summo Pontifice hacer, y no las suele cometer aun a sus Delegados. Como es criar Obispos, deponer Reyes, coadunar Obispados, o diuidirlos, y otras cosas semejantes, que los Legados por via ordinaria no pueden sin mandato especial, que son sin cuento, como Silu. refiere in verbo, Legatus: Fuera destes casos, que a los Legados Ordinarios no concede el Papa pueden tratar los que tienen la auctoridad Omnimoda perpetua, y dispensar en los grados de Matrimonio, que no son prohibidos por derecho diuino, ni natural, y otras cosas semejantes a estas que se pueden ofrecer en el ministerio, como lo trae Panor. cap. Conquaestus. de Foro competent. num. 4. En especial que los dichos Religiosos tienen la dicha auctoridad de los Summos Pont. predecesores de Adria. 6. sin la dicha limitacion de las dos dietas.

7 ¶ Y esta limitacion, o restriccion de las dos dietas, solamente se entiendo en el foro exterior, y en cosas graues. Pero si en casos arduos oviese alguno de vsar de la omnimoda in foro conscientiae secreto, penitencial: no seria necesario pedir este consentimiento para sus subditos, por ser en secreto, por que por el tal vso no se deroga la dignidad Episcopal,

lo qual se prueua en el cap. *Intelligentia de ver. Signif.* Todo lo qual se trata mas largo en el *Compendio priuilegio. pro Nouo Orbe, ver. Absolutio. 3.* y en otras partes, donde se ha ofrecido tratar esta materia. Esta guardado en S. Francisco de Mexico el original.

8 ¶ Despues de Adria. 6. sucedio Clemen. 7. el qual fue electo año de 1523. y diez años adelante es a saber el año de 1533. Concedio para este Nueno Orbe a las Ordenes de los Predicadores, y Menores, todos los fauores, y gracias concedidas por sus antecesores para tierras de infieles con la generalidad de todos sus antecesores. Donde queda claro, siempre yr adelante aprobada esta auctoridad, y fortificada, de lo que los Religiosos pueden entre buena gente en presencia de Obispos, y en ausencia, segun la practica de todo este Nueno Orbe. Guardase en Sancto Domingo de México el original.

9 ¶ Paul. 3. sucedio a Clemen. 7. el qual a instancia del Padre Fray Vicencio Lunelo Commissario General de la Orden de los Menores en la Curia Romana confirmo la extension de la Omnimoda de Adriano. 6. etiam intra duas dietas el año de 1535. la qual estaua coartada por Adriano. 6. y Pau. 3. fauorabiliter concediendo, confirmo todo lo concedido por Adriano. 6. y quito la restriction de las dos dietas, y extendiendo la Omnimoda auctoridad al intra duas dietas fuese con consentimiento del Obispo quedando como quedó en su fuerza la dicha Omnimoda extra duas dietas. Donde esta muy declarado lo que al proposito se ha dicho de la Omnimoda, que en el intra, para cosas arduas sera menester el consentimiento por el honor devido a los Obispos. Y esto concede Paulo. 3. con tan notables non obstantias, que por solas ellas en Salamanca los Letrados, y juristas vieron a determinar que solo por ellas, si algunos priuilegios estauan antes restringidos, a nulados, o reuocados, es visto ser restituydos in pristinam auctoritatem todos ellos. Este priuilegio esta guardado en el Archivo de S. Francisco de México.

10 ¶ Y el mismo Paulo. 3. año de 1542. *Viuae vocis Oraculo* a los dichos Religiosos comunico todas las gracias, fa-

cultades, y indulgencias in genere, vel specie, concessis, vel in concedendis. Como lo testifico el Cardenal de Burgos, Don Fray Ioan de Toledo. Esta guardado en el Archivo de S. Domin. de Mexico.

11 ¶ El mismo Paulo. 3. viendo el gran servicio, que los dichos Religiosos hazian a nuestro Señor en las Indias: queriendo mas y mas fauorecerlos: adelante el año de 1544. A todos los Prelados de las Ordenes Mendicantes haze sus Comisarios, y Delegados, y de nuevo les concede todas las gracias, y facultades concedidas por sus antecesores a los que van a tierras de infieles in genere, vel in specie. He aquí los Prelados de las Religiones constituydos Legados, y Commissarios del Papa absolutê sin restriction, ni condicion alguna. Podran luego sin escrupulo alguno en las tierras que estuieren, aunque sea estando presente en el pueblo el Diocesano, hacer lo que hacen en Sancto Domingo, San Francisco, y San Augustin de Mexico, y de la Puebla, donde los Obispos residen, que es baptizar, Casar, dar la Extremauncion, y los demas Sacramentos, excepto la Confirmacion. Y assi mesmo podran castigar las culpas de los naturales, y tener para ello sus Alguaziles: y podran hazer todo lo que los Legados Apostolicos comunmente hazen. De cuyo poder a que se estiende, y que les es prohibido [como dicho es arriba] trata Sis. muy bien, ver. *Legatus, & Delegatus.* Está este Breue en el Archivo de Sancto Domingo de Mexico. Por donde no ay que dudar en todo lo que hasta este punto esta en fauor de los Religiosos.

12 ¶ Julio. 3. sucedio a Paulo. 3. El qual a instancia del General de la Orden de los Predicadores Francisco Romei, año de 1551. confirmo todos los priuilegios, y facultades suso dichos ex certa scientia, y para mayor abundancia de nuevo las concedio: y asi in concessis, como in concedendis hizo comunicacion de todo. Y puso suspension a todos los Señores Obispos, sino guardaren todos los priuilegios de las Ordenes, y dio todo lo concedido por sus antepasados, etiam *Viuae vocis Oraculo.* El qual priuilegio esta impreso en Roma en los priuilegios de los Padres Predicadores. fol. 212.

13. ¶ Y despues del año de 1553. El mesmo Iulo .3 por su Delegado Ioan Poggio Cardenal, que estaua en España, dio poder para dispensar los Religiosos en la Nueva España en irregularidad contrahida, aunque sea ex homicidio voluntario: y para poder commutar los votos, que puede el Ordinario, y dispensar, y absolver en todos los casos que puede el Ordinario, y otras cosas a este tono, y que pueda el Prouincial con su Difinitorio en cada Conuento nombrar dos o tres Confessores, que el llama penitenciaros, que puedan absolver de todos los casos reseruados a los Diocesanos. Este priuilegio Original sea guarda en S. Francisco.

14. ¶ Paulo . 4. sucedio a Iulio. 3. el qual el primer año de su Pontificado, que fue el de 1555. a suplicacion de Fray Clemente Monelia Ministro General de la Orden de los Menores, confirmo todos los priuilegios de todos sus antepasados, et omnia reuocata restaurauit, y de nuevo concede ex certa scientia, & plenitudine potestatis, y manda, que omnia priuilegia, et in eis contenta, et omnia, et singula in fauorabilem, et amplio rem partem sint interpretanda, y los haze exceptos de la quarta funeral, y expressamente deroga a la Clem. Religiosi, de Priuilegiis, y a las reglas de Chancilleria. Y en las no obstantias quita toda restriction de qualquiera priuilegio, si alguna ouiere. El original se hallara en el Archiuo de S. Francisco de Mexico.

¶ Luego el año siguiente de 1556. a instancia del Maestro General de los Predicadores concedio el mesmo Paul. 4. todas los suso dichos priuilegios de sus antepasados, y hizo una comunicacion grandissima de todo lo concedido a las Ordenes, y de nuevo les otorgo, no solamente todo lo concedido por la Silla Apostolica, pero tambien todo lo concedido por los Reyes, y Principes, confirma como Apostolico priuilegio. Lo qual es mucho de notar. I assi agora son priuilegios Apostolicos todas las Cedula Reales concedidas por los Reyes de España en fauor de los Religiosos, como es la de su Magestad del Rey nuestro Señor, que en su nombre otorgó la Princesa Doña Ioana en Valladolid año de 1557. sobre que no se haga nouedad

en quanto a poner Clerigos, donde ay Religiosos, y otra concedida por la misma Princesa el mismo año de 1557. para que no aya nouedad, ni se ponga impedimento a los Religiosos para la administracion de los Sacramentos. Y otra otorgada el mismo año de 1557. por la misma Princesa, para que se hagan Monasterios de los dichos Religiosos, los que parecieren al Virrey desta Nueva España, sin parecer del Diocesano. Y otra otorgada por la mesma Princesa año de 1559. que no haya Clerigos Visitadores en los pueblos de los Indios. Y otra otorgada por su Magestad año de 1565. que las justicias seglares no hagan informaciones publicas, ni secretas contra los Religiosos. Y otra concedida por la Audiencia Real de Mexico año de 1570. En la qual manda, que los Clerigos, y los Religiosos administren libremente los Sacramentos, cada vno en su distrito.

16. ¶ Y dice mas el dicho Paulo. 4. en el priuilegio suso dicho Que si en los priuilegios ouiere alguna duda en la interpretacion, sean declarados a la mas fauorable parte: y que ninguno de ninguna condicion que sea, tenga auctoridad de interpretar al contrario: y deroga expresamente en el dicho priuilegio la Clem. Religiosi, de Priuilegiis, y las reglas de Chancilleria, editis, & edendis. Que es una de las cosas de mayor fauor para las Religiones, que se puede pensar, y los exime de todas las obligaciones de decimas y otras exacciones. Este Breue esta impreso en el libro de los priuilegios de los Padres Predic. fol. 258.

17. ¶ Pio 4. sucedio a Pau. 4. El qual concedio, que los Obispos pudiesen consagrar la Chrisma con Balsamo desta tierra en este Nuevo Orbe. Y assi mesmo concedio muchas cosas en fauor destes Indios nueuamente convertidos como es, que oyan Misa en tiempo de entredicho, y que en tiempo de Jubileo le ganen aunque no comulguen, y si se pudiesen confessar en el tiempo señalado, como propongan de confesarse dentro de vn mes, y otras cosas semejantes: que son argumento de la voluntad que la Silla Apostolica siempre tiene de fauorecer a los nueuamente convertidos, y a sus Ministros.

18. ¶ Y este mismo Pontifice confirmo el Concilio Trident. año de 1564. y despues el año siguiente de. 1565. confirmo todos los priuilegios de la Orden de la Santissima Trinidad, con los quales comunican en los priuilegios todas las Ordenes Medicantes. Y assi confirmando sus priuilegios, juntamente confirmo los nuestros. Y esto fue despues de la confirmacion del Conc. Trid. la qual confirmacion se mostro en Salamanca a Letados muy Doctos en toda facultad, assi en Theologia, como en Canones, y Leyes. Los quales dixeron, y afirmaron, que los Religiosos Medicantes podian vsar de tal confirmacion, no obstante el Concilio Tridentino. Y el P. Maestro Fray Alonso de la Veracruz de la Orden de los Padres Augustinos vio el Original del dicho Breue y las firmas de los Letrados, que dieron el dicho parecer: el qual dio este testimonio debaxo de su firma, y esta guardado en el Colegio de S. Pablo de Mexico.

19. ¶ Y si alguno pusiere objecion, que el mesmo Pio. 4. en Breue suyo, que anda impreso con el mesmo Conc. Trid. reuoco todos los priuilegios, y excoptions concedidas a qualesquier personas, en las cosas, que son contrarias a los decretos del Conc. Trid. como parece. fo. 350. Se Responde, que esta reuocacion fue hecha antes de la concession, por que la reuocacion fue hecha el año de 1565. por el mes de Hebrero. Y la confirmacion el mismo año de 1565. por Junio.

¶ Y que les Frayles Mendicantes comuniquen de los priuilegios concedidos, assi a la Orden de los Trinitarios, como de todas las demas Ordenes, parece muy claro por muchos Breues de diversos Summos Pontifices. Alexandro 6. concedio a los Padres Augustinos, que puedan vsar, y comunicar de los priuilegios de todos los Religiosos de qualquier Orden, que sean, como si fueran priuilegios de su mesma Orden. Es por Breue autorizado impreso en el Suplemento. fo. 78. conc. 235. Mediante esta concession comunican deste priuilegio todas las Ordenes Mendicantes, pues todas ellas comunican en los priuilegios. Vide in Comp. Priuil. ver. Communicatio priuilegiorum. nu. 21. ¶ Otra semejante comunicacion como esta hizo. Cle. 7. a los mismos

Padres Augustinos con todas las Ordenes. Está en S. August. de México el original. ¶ Leo 10. hizo otra semejante concession á los Padres Predicadores, como parece en el mismo Compendio, y en el mismo Titulo. n. 20. ¶ Clement. 7. hizo otra semejante concession á los Frayles Menores. Como parece en el mismo Compend. y en el mismo Titulo. nu. 19. De que supra, ver Communicatio priuilegiorum. Y finalmente año de 1542. o a 20. dias del mes de Diciembre. Pau. 3. concedio la misma comunicacion muy copiosa á todos los Religiosos de la Nueva España, que viuen en la gouernacion de México donde fué Virrey Don Antonio de Mendoza, del qual se hace mencion en el Breue. El qual esta guardado en S. Domingo de México. ¶ Pio 5. de Sancta memoria, sucedio a Pio 4. El qual el 2. año de su Pontificado confirmo todos los priuilegios de las Ordenes Mendicantes en su propio Motu, declarando é interpretando ciertas dificultades del Conc. Trid. que le parecieron, que eran en mucho grauamen de las dichas Ordenes. Donde de les da grandes fauores contra 38 Grauamenes, que los Señores Obispos acumulauan contra los Religiosos; y allí los hace penitus exceptos de toda jurisdiccion Episcopal, como todo esto parece muy largo en el dicho proprio Motu, otorgado el 17 de julio de 1567. ¶ El mismo Pio 5. a suplicacion del Procurador general de los Menores F. Ioan de Aguilera en Corte Romana, concedio todos los priuilegios de sus antecesores, quitando todas las restricciones del Con. Trid. in foro conscientiae. De manera que quanto al vso de los priuilegios concedidos por todos los Summos Pont. arriba alegados, y otros hasta aquel punto, estan todos en su fuerza, y vigor para el vso dellos in foro conscientiae, como si no viera precedido. Conc. Trid. Y como el vso de administrar los Sacramentos a los fieles, do quiera que estan, es meramente en el foro de la consciencia, y no en el foro exterior, ni litigioso. Siguese, que los Religiosos Ministros del nuevo Orbe solo por esta concession hecha. Viue vocis Oraculo despues del Conc. Trid. quitadas las restricciones del,

si algunas vue, pueden libremente in Nouo Orbe administrar. los Sacramentos del Baptismo, del Matrimonio, y Extrema-uncion, y los de mas que acostumbran administrar. De lo qual dio testimonio el Ministro General de la Orden de los Menores Fray Aloysio Puteo. Esta concession se hizo a 13 de Marzo de 1567. El original se guarda en el Colegio de San Pablo de México.

23 ¶ El mismo Pio 5. concedio a los Prouinciales de las Ordenes Mendicantes, que estan en las Indias, que puedan elegir en cada Conuento dos Confessores Doctos, que puedan absolver de los casos reservados en la Cena del Señor.

24 ¶ El mesmo concedio a los mesmos Prouinciales, que puedan cometer a varones Doctos, aprouados conforme al Concilio Trid. auctoridad de dispensar con los incestuosos, que peccaron cum consanguinis, alterius coniugis, para que puedan pedir el debito. Y esto solamente en el foro de la conciencia. Esta concession se hizo a 27 de Sept. 1569. Esta Authentica en el Collegio de San Pablo. De que, ver: Dispensatio.

25 ¶ Y luego a 26 de Octubre del mismo año concedio el mismo a los dichos Prouinciales, que puedan cometer a los dichos Confessores, que puedan dispensar con los que an hecho voto de castidad antes de casarse, que puedan pedir el debito in foro conscientiae tantum. El testimonio autentico destas concessiones suso dichas, se guarda en S. Pablo de México: en un quaderno de un libro grande donde estan muchos Breues impressos en Roma. Y en el Conuento y Archiuo de S. Augustin de México.

¶ 26 El mismo Pio 5. a suplicacion del Rey Don Philippe nuestro Señor, concedio para este Nueuo Orbe. Que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes puedan despues de la confirmacion de Con. Trid. administrar, y administren Sacramentos, como es Baptizar, y Casar. &c. En los pueblos a ellos assignados, y en los que adelante les assignaren, y señalaren: y exercer el officio de Parochos, sin licencia del Ordinario, ni de otro alguno, de la manera que los administrauan an-

tes del Concil. Trident. desde el principio de la nonuersion del Nueuo Orbe. Y en los pueblos assi señalados, o que de nueuo se señalaren por el Rey, o quien sus vezes tiene, como Legado del Summo Pontifice, para la conuersion del Nueuo Orbe, por especial y expressa concession hecha a los Reyes Catholicos por Alejandro Sexto. Que los Diocesanos ninguna cosa innoven en los sabre dichos pueblos, assignados, o por assignar con non obstantias muy singulares: y esse priuilegio assi concedido a la Real Magestad del Rey Don Phelippe, lo dio, y traspaso a los Prelados, y Religiosos de todos estos sus Reynos de la Indias, con especial Cedula para ello, en que manda, que este Breue, y su Real Cedula sean publicadas con solemnidad en todos estos Reynos, y que entiendan todos los Indios y nuenamente conuertidos, que pueden, y deuen, acudir a dos Religiosos, como a verdaderos Padres Spirituales, como acudian antes del Concilio Tridentino. Y assi se puso en effecto este mandato Real en todo este Orbe, y del sea vsado, y vsa sin alguna resistencia de parte de los Diocesanos. Y aduertase aqui, que esta Cedula Real es como priuilegio emanado de la Sede Apostolica, por la concession arriba allegada de Pau. 4.

27 ¶ Desta declaracion deste priuilegio se sigue manifiestamente los Religiosos en los pueblos que les estan señalados para el ministerio de los Sacramentos segun la dicha Orden: poder exercer el officio de Parochos sin tener cuenta con las dos dietas, si es intra, o extra, sin licencia del Diocesano. Y que pueden libremente administrar los Sacramentos de la manera que los administrauan antes del Con. Trid. Y que assi mismo pueden conegir los excessos de los delinquentes, como son amancebados, y adulteros &c. y con aquellas palabras del Breue. Sicut hactenus conuenerunt; se fortifica lo dicho. Porque despues del descubrimiento del Nueuo Orbe hasta la conclusion del Con. Tr. esta costumbre se guardo en estas partes, sin tener, ni pedir licencia de otro inferior al Pp. Por lo qual por ser nombrados en los pueblos señalados, segun dicho es, vt Parochi officium exerceant, no solo pueden en los tales